

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 707362024.

Vista Número 1456

Panamá, 06 de septiembre de 2024

El Licenciado Tony Johnny Anderson Moreno, actuando en nombre y representación de la **Asociación Nacional de Empresas Medioambientales de Panamá (ANEM)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas.

La parte actora considera que la resolución cuya declaratoria de nulidad se demanda, lesiona las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que obliga a las entidades estatales de permitir la participación ciudadana en aquellos actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

B. El artículo 3 (numeral 4) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, que contiene, entre las atribuciones y prerrogativas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la de fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario prestado por el IDAAN, propuestos por el Director Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

C. El artículo 7 (numeral 10) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, que establece como una de las atribuciones de la Junta Directiva, la de fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos

por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario prestados por el IDAAN, propuestos por el Director Ejecutivo, sujetos a la aprobación de la ASEP (Cfr. las fojas 14-16 del expediente judicial).

D. El artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, el cual señala que, para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá como función cumplir y hacer cumplir esa legislación, las complementarias y las sectoriales y verificará que las empresas prestadoras de los servicios públicos las cumplan (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

II. Concepto de la violación.

En opinión del actor, la circunstancia descrita evidencia que la entidad demandada incurrió en una omisión al no publicar oportunamente en la gaceta oficial la referida resolución, por lo que trató de subsanar tal situación publicando en destiempo tal convocatoria (Cfr. fojas 11 a 17 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El proceso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención está dirigido a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, acto administrativo a través del cual dicha entidad aprobó el cargo que cobrará el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP), fijados por la Junta Directiva del IDAAN, mediante la Resolución 074-2022 de 28 de junio de 2022 (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Para contextualizar el marco normativo, es necesario remitirnos al Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

El artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, dice:

“Artículo 19. Se modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

...

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifado y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;

...”.

El Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, contiene el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese sentido, nos remitimos a los artículos 31, 32, 34 y 38 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, que dicen:

“Artículo 31. Regulación tarifaria. El Ente Regulador será el organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario bajo su competencia, sobre la base de los lineamientos establecidos en la presente Ley y en el respectivo contrato de prestación del servicio.”

“Artículo 32. Tarifas. Las tarifas que se aprueben deberán basarse en estudios adecuados y ajustarse a los siguientes principios:

1) Posibilitar el logro de objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación de servicios;

2) Promover el uso racional y eficiente del recurso agua, así como cualesquiera otros involucrados en la prestación de los servicios;

3) Facilitar el logro del equilibrio entre la oferta y la demanda de los servicios, sin que el prestador pueda restringir la oferta de los mismos;

4) Reflejar el nivel y la estructura de los costos de eficiencia económica en la prestación de los servicios, asegurando la generación de los recursos necesarios para satisfacer los gastos de operación, mantenimiento y expansión de los mismos;

5) Evitar las prácticas de los subsidios cruzados;

6) **Para facilitar su comprensión, aplicación y control, el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, especialmente los clientes.**

El monto que resulte de la facturación en base a las tarifas determinadas deberá permitir al prestador, cuando éste opere eficientemente, obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos implícitos en la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los servicios prestados, así como cumplir con el servicio de la deuda relacionado a los mismos, y un margen de ganancias razonable.

El régimen tarifario será establecido en el respectivo contrato de prestación del servicio (El resaltado es de esta Procuraduría).

“Artículo 34. Tarifa de Alcantarillado Sanitario. La tarifa para la provisión del servicio de alcantarillado sanitario, que corresponde al servicio de operación y mantenimiento de los sistemas de recolección de aguas servidas, **será aprobada por el Ente Regulador en base a los principios señalados en el artículo 32 de esta Ley.** La tarifa de alcantarillado se aplicará como un porcentaje del monto total facturado por agua potable, sin que exceda el cincuenta por ciento (50%) de dicha facturación, o como precio unitario por la operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado que se aplique al volumen de agua potable consumido o al volumen de agua servida recolectada por el sistema de alcantarillado sanitario. Esta tarifa será revisada y actualizada periódicamente, y será aplicada y pagada por todos los clientes conectados al sistema de alcantarillado sanitario.” (El destacado es nuestro).

“Artículo 38. Cargos complementarios. Además del pago por la tarifa en base al consumo medido o a una cuota fija, se podrán cobrar cargos adicionales que deberán ser claramente identificados y sustentados, tales como: cargo de valorización, cargo de incorporación al sistema, cargo de conexión y reconexión, cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados, cobro por el abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado sanitario en bloque, y el cobro de todo otro concepto establecido por el contrato de prestación del servicio.”

De la lectura de las normas legales antes indicadas, se infiere que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la entidad competente para **aprobar y fiscalizar** el régimen tarifario por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, lo que hará **con sujeción a lo establecido en el referido cuerpo normativo, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997**, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, siguiendo para ello los principios y la forma de aplicación dispuesta en los artículos 32, 34 y 38 del propio instrumento legal.

La Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), como una entidad autónoma del Estado, con Personería Jurídica,

patrimonio propio y fondos separados e independientes del Gobierno Central y con autonomía, tanto financiera como en su régimen interno (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Particularmente, en el artículo 3 (numeral 4) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, se señala la atribución del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para **fixar tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, prestados por esa entidad**; y, el artículo 7 de ese mismo cuerpo normativo que señala como función de la Junta Directiva, fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario prestados por el IDAAN, propuestos por el Director Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) (Cfr. fojas 21 y 41 del expediente judicial).

Puntualmente, en el artículo 60 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, se señala que el Ministerio de Salud (MINSA) determinará lo concerniente a la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas; y, sus recomendaciones serán acatadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Conforme a ello, se dictó el Decreto Ejecutivo 144 de 20 de junio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo 18 de 3 de marzo de 2016, por el cual se creó la Unidad Coordinadora para el Saneamiento de la Ciudad y la Bahía de Panamá, adscrita al Ministerio de Salud (MINSA), con el fin de otorgarle la responsabilidad de la gestión administrativa y operativa del Proyecto de Saneamiento de la ciudad y la Bahía de Panamá (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el 18 de junio de 2015, suscribieron un **Convenio de Cooperación**, con el objetivo de establecer las condiciones para el traspaso de las obras, bienes y servicios del Proyecto de Saneamiento de la Ciudad y la Bahía de Panamá, la definición de recursos necesarios y fuentes de financiamiento para su operación y mantenimiento, así como las responsabilidades de las partes y la modalidad de su operación y las contrataciones necesarias para la operación y mantenimiento (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Según lo señalado en la cláusula segunda (numeral 10) del citado Convenio de Cooperación, el Ministerio de Salud (MINSA) deberá establecer e implementar, junto con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), procesos orientados a controlar nuevas conexiones y descargas industriales al sistema de alcantarillado sanitario dentro del área de influencia del Proyecto de Saneamiento (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Por medio de la Nota 063-22 D. Planif., el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), remitió la Resolución de Junta Directiva 074-2022, por la cual se fija el cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP), a razón de veinticinco balboas por metro cúbico (B/.25.00/m³), y solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) la aprobación de dicho cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese contexto, **la Autoridad reguladora atendió lo normado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública**, y conforme a la misma expidió la Resolución AN 18180-Agua de 26 de enero de 2023, que aprobó la realización de la **Consulta Pública 002-23**, para considerar la aprobación del mencionado cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP) propuesto por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

La parte motiva de la resolución demandada establece que, la **propuesta de la Consulta Pública 002-23**, estuvo disponible en: (i) el Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para la recepción de opiniones o comentarios del 1 al 15 de febrero de 2023, (ii) así como también en la Sección de Avisos, de la página Web de Internet de la entidad reguladora www.asep.gob.pa; y, (iii) se publicó durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, los días **30 y 31 de enero de 2023** (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Tal actuación se adelantó con fundamento en las siguientes disposiciones de la **Ley 6 de 22 de enero de 2002**:

“Artículo 9. En atención al **principio de publicidad**, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar, periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

Las **instituciones públicas que tienen páginas electrónicas**, además de los boletines, **estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.**

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución.” (Lo resaltado es nuestro).

“Capítulo VII

Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas, de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. **Consulta pública.** Consiste, en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base

sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias, de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. **Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.** (Énfasis suplido).

Conforme observa este Despacho, la **Ley 6 de 22 de enero de 2002**, en su artículo 9, señala que, en atención al **principio de publicidad**, las **instituciones públicas que tienen páginas electrónicas**, además de los boletines, **estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga esa legislación**; y, en el Parágrafo del artículo 25, indica que **las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento de ese artículo.**

Al revisar el cumplimiento de la legislación especial, se tiene que:

(1) La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) permitió la participación de los ciudadanos mediante el mecanismo de **Consulta Pública, para la recepción de opiniones o comentarios del 1 al 15 de febrero de 2023.**

(2) Para tal propósito, expidió la Resolución AN 18180-Agua de 26 de enero de 2023, que aprobó la realización de la **Consulta Pública 002-23**, para considerar la aprobación del mencionado cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP) propuesto por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

(3) La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) cumplió con la **obligación de publicar** la propuesta, **antes de la celebración de la Consulta Pública**, así:

- En la Sección de Avisos, de la página Web de Internet de la entidad reguladora www.asep.gob.pa; y,
- En dos (2) diarios de circulación nacional, durante dos (2) días calendario: **30 y 31 de enero de 2023**.

(4) En el considerando de la resolución que se examina, también se explica que dentro del periodo establecido en la Resolución AN 18180-Agua de 26 de enero de 2023, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no recibió comentarios de parte de los interesados ni del público en general durante el periodo de consulta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

(5) En virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) emitió la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, por medio de la cual aprobó el cargo que cobrará el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP), fijados por la Junta Directiva del IDAAN, mediante la Resolución 074-2022 de 28 de junio de 2022 (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Además de cumplir con lo dispuesto en las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó con sujeción a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, *“Por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, reorganizado bajo la denominación de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos”*, que establece que **antes de adoptar una regulación relativa a estos servicios, la institución deberá cumplir con alguno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley, tal como ocurrió en la situación bajo examen** (Cfr. la Gaceta Oficial 25,681 de 29 de noviembre de 2006, que contiene la Fe de erratas que corrigió el error involuntario en el Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que había sido publicado

íntegramente en la Gaceta Oficial 25,677 de 22 de noviembre de 2006, y es posterior al Texto Único ordenado por el Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006).

Por consiguiente, esta Procuraduría es de la opinión que el acto acusado de ilegal no infringe las disposiciones jurídicas aducidas por la recurrente, toda vez que la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución mediante la cual la Autoridad de los Servicios Públicos sometería a la consulta pública el referido cargo, **no resultaba un requisito exigido por las normas especiales aplicables al caso para proceder a su aprobación**; las que para los efectos de su publicidad, exigían el cumplimiento de un mecanismo de participación ciudadana, el cual se surtió en la situación particular bajo estudio, tal como se expresó en las líneas previas.

En efecto, el Texto Único de la **Ley 6 de 22 de enero de 2002**, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, dada su especialidad, es de aplicación preferente frente a la **Ley 53 de 28 de diciembre de 2005**, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, al tenor de lo establecido en el artículo 14 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un **asunto especial**, o a negocios o casos particulares, **se prefiere a la que tenga carácter general**.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.” (Lo resaltado es de este Despacho).

En consecuencia, la tardía publicación de la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la Gaceta Oficial, no se puede enmarcar dentro de alguna de las causales de nulidad absoluta establecida en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En ese mismo sentido, se pronunció la Sala Tercera en la Sentencia de 4 de julio de 2014, que en lo pertinente expresa:

“DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, por medio de la cual solicita que esta Sala, declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN 3492-Agua de 14 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando que la misma es infractora de los artículos 36 y 43 (sic) de la Ley 38 de 2000.

El demandante sustenta su demanda señalando, que la autoridad debió publicar primero en la Gaceta Oficial la resolución de consulta, luego en los diarios y no como lo hizo, que publicó la convocatoria en la Gaceta Oficial en destiempo, para tratar de sanear un (sic) omisión imperdonable; y que la misma no debió hacer que saliera a la luz pública la resolución impugnada; aprobando las tarifas para el servicio de alcantarillados sanitario para la recolección de aguas servidas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (sic), habiendo obviado el cumplimiento del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que exige la publicación , previa y en tiempo, en este caso del llamado a consulta, en la Gaceta Oficial.

Por su parte la autoridad demandada, en su informe de conducta manifiesta que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las normativas aplicables para la aprobación de la Tarifa para el Servicio de Alcantarillado Sanitario, para la Recolección de Aguas Servidas.

Mediante Vista Número 074 de 2 de febrero de 2012, el Procurador de la Administración, señala que el acto acusado no infringe el contenido de los artículos 36 y 46 de la Ley 38 de 2000, puesto que de conformidad con las normas especiales aplicables a la situación bajo examen, no era requisito para la adopción del acto acusado la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución por medio de la cual la Autoridad de los Servicios Públicos, hizo la convocatoria pública para que los interesados pudieran hacer llegar sus observaciones en torno al pliego tarifario propuesto por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y en consecuencia su tardía publicación en la Gaceta Oficial no se puede enmarcar dentro de alguna de las causales de nulidad absolutas establecidas en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Luego de una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, observa la Sala que la Resolución AN-3491-Agua de 14 de mayo de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue emitida en base a la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal como fue modificado por el Decreto Ley 10 de 2006; el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

...

Aunado a lo antes expuesto, debemos manifestar que compartimos el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido que la entidad demandada no sólo dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas aplicables al caso en estudio, sino que también cumplió con lo dispuesto con lo establecido en el artículo 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, que establecen la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en los actos encaminados a la fijación de tarifas por servicios.

...

Con base en los planteamientos expuestos, considera la Sala, que no le asiste la razón al demandante y por lo tanto lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado y negar las pretensiones del impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN 3491-Agua de 14 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como niela las demás pretensiones.”

Como puede apreciarse en la jurisprudencia citada, el Tribunal se centra en el hecho que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) fundamentó su actuación en las disposiciones legales especiales que rigen la materia de regulación de los servicios públicos, así como aquéllas de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, por lo que éstas prevalecen frente a la regulación relativa a la publicación en la Gaceta Oficial.

Con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho antes explicados, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

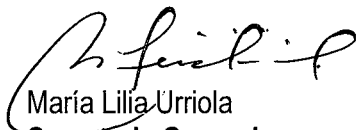
IV. Pruebas. Se **objetan** todos los medios de convicción que no cumplan con los requisitos exigidos en el Código Judicial y demás legislación aplicable.

Al igual que lo hacemos en otro tipo de procesos en los que actuamos en interés de la Ley, en este caso, estimamos procedente hacer lo propio, por lo que **aducimos** el expediente administrativo del cual emerge la resolución acusada de ilegal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General